JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación nº 11001 31 03 043 2023 00172 00

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, **RECHÁZASE** la anterior demanda (art. 90 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que, si bien se allegó escrito de subsanación¹, lo cierto es que no se aportó dictamen pericial con las previsiones del inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, sin que la manifestación realizada por el extremo actor, en lo que toca a la imposibilidad de ingresar al bien inmueble para realizar la diligencia, supla tal requisito, pues para esos casos estableció el legislador las pruebas extraprocesales.

Aunado a ello, obsérvese que no se adosó el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos respectivo, cuya obtención debió gestionarse previo a la presentación de la demanda.

No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

Notifiquese,

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043

_

¹ Archivo digital "007SubsanaciónDemanda.pdf".

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344e7fb3fb3b896e799413247d00382cade0ce7625da1892dafb9629fec5f04d**Documento generado en 21/07/2023 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica